



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE MOCOA
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA

Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 860013104003-2024-00179-00
PROCESO: Acción de tutela- primera instancia
ASUNTO: Admite tutela- Niega medida provisional
ACCIONANTE: Mónica Raquel Rodríguez Gómez
ACCIONADO: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla
VINCULADOS: Consejo Superior de La Judicatura, Unidad De
Administración De Carrera Judicial, Unión Temporal IX
Curso De Formación Judicial 2019 y a los discentes del "IX
Curso De Formación Judicial Inicial Para Los Aspirantes A
Los Cargos De Magistrados Y Jueces De Todas Las
Especialidades"
AUTO: 180

La Señora Mónica Raquel Rodríguez Gómez, identificada con CC No. 27.359.298 expedida en Mocoa (P), actuando en nombre propio, interpone acción de tutela con solicitud de medida provisional en contra del Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la confianza legítima, la buena fe, el acceso a cargos públicos, Trámite que se iniciará respecto de la entidad mencionada previamente.

Atendiendo a que el escrito presentado por la parte accionante reúne los requisitos para su admisión, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2591 de 1991, arts. 14 y ss., 306 de 1992 y Decreto 1983 de 2017 Art. 1º, este Despacho procederá a impartir el trámite legal correspondiente.

De otra parte, de conformidad con los hechos planteados por el extremo accionante, se hace necesario vincular al Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019 y a los discentes del "IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados y Jueces de todas las especialidades".

I. CONSIDERACIONES

1. Naturaleza Jurídica de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" fue creada mediante el Decreto 250 de 1970 y su funcionamiento se inicia conforme a la reglamentación contenida en el Decreto 52 de 1987, como organismo especial de carácter docente que prestaría sus servicios en todo el Territorio Nacional a los(as) Funcionarios(as) y Empleados(as) de la Rama Judicial y del Ministerio Público y a los particulares que aspiraran a ingresar a dichos organismos.

En desarrollo de la Constitución Política de 1991, la Ley 270 de 1996 dispuso la incorporación de la Escuela a la Rama Judicial y fue adscrita a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, constituyéndose en el Centro de Formación Judicial y Continuada de los(as) Servidores(as) Judiciales.

La integración se produjo en 1998 y su organización y funciones establecidas por medio de los Acuerdos 800 y 964 de 2000, con el objeto de contribuir mediante la formación judicial, al fortalecimiento de las competencias y habilidades de los Magistrados, Magistradas, jueces, Juezas, Empleados y Empleadas, Jueces y juezas de paz y de Reconsideración, Autoridades Indígenas que administran Justicia y los aspirantes a ingresar o ascender en la Carrera judicial.

Teniendo en cuenta ello se hará necesario vincular al presente tramite al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa.

2. De la solicitud de medida provisional

En cuanto a la medida provisional solicitud por la promotora de la acción tutelar, el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Respecto de la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales¹ buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, determina:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que:

“(…) La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada. (...)”²

¹ Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional, sentencia T-103-18, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Así mismo, ha precisado³:

“(…) Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente. (…)

26. En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”] Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus boni iuris*), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (*periculum in mora*). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionados para quien resulte afectado por la decisión (…)

Ahora, el decreto de la medida provisional sólo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del demandante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el Juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Así, el Despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por la demandante, es necesario indagar si la vulneración de los derechos fundamentales señalados es evidente de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger los derechos que se buscan tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Descendiendo al sub lite, el accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fe y el acceso a cargos públicos y, a través de medida provisional, solicita se disponga su inclusión provisional en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla hasta que se verifique la admisión de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho en sede ordinaria, toda vez que actualmente la señora Mónica Raquel Rodríguez Gómez se encuentra categorizado como reprobado, al haber obtenido un puntaje inferior al requerido para continuar en la siguiente etapa del concurso

Frente a la medida provisional solicitada por la ciudadana Mónica Raquel Rodríguez Gómez, la Judicatura no encuentra procedente su decreto, pues: **(i)** está solicitando la inclusión provisional o transitoria en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada, hasta que

³ Corte Constitucional. Auto 259 del 26 de mayo de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera.

se verifique la admisión de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho en sede ordinaria, por lo que no se evidencia la ocurrencia de un daño inminente que no pueda subsanarse con la emisión de un fallo definitivo de fondo, a su vez se evidencia que mencionada subfase ya inició desde el 16 de noviembre de 2024, la acción de tutela fue interpuesta días posteriores al inicio de la misma por lo que no se puede predicar un perjuicio irremediable y afectación a los derechos fundamentales de la accionante, situación que puede subsanarse con una decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional **(ii)** del análisis de los hechos y las pruebas que se aportaron con la solicitud de tutela, no se advierte que la decisión de las entidad accionada genere una situación de extrema gravedad que, por su inminencia, no pueda ser atendida dentro del término que legalmente se le ha asignado al Juez de Tutela para pronunciarse sobre el problema jurídico , ni evidencia vulneración inminente de los derechos del accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó, toda vez que en fallo de primera instancia el juez constitucional de ser procedente tiene la facultad de emitir una orden judicial de fondo ordenando de ser procedente la solicitud de inclusión provisional o transitoria en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) , luego del estudio detallado una vez surtido el contradictorio.

De manera que, la solicitud de medida provisional resulta improcedente, dado que ya se inició la Subfase Especializada y de acuerdo con el cronograma⁴, el 7 de noviembre del año en curso, se emitieron las resoluciones que resolvían “los recursos de reposición instaurados contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial».

En consecuencia, el Despacho no advierte las condiciones exigidas en cuanto a una evidente vulneración o menoscabo efectivo de un derecho fundamental, que ameriten acudir a una medida urgente como la inclusión solicitada por la actora.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela propuesta por La Señora Mónica Raquel Rodríguez Gómez, identificada con CC No. 27.359.298 expedida en Mocoa (P), quien actúa en nombre propio e interpone acción de tutela, en contra del en contra de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para el trámite de primera instancia, establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, Consejo Superior De La Judicatura, La Unidad De Administración De Carrera Judicial, Unión Temporal Ix Curso De Formación Judicial 2019 y a los discentes del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para los Aspirantes a los Cargos de Magistrados y Jueces de todas las Especialidades”,

CUARTO. Para tal fin se, **ORDENA** al Consejo Superior De La Judicatura –Sala Administrativa- escuela judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, unidad de administración de carrera judicial unión temporal ix curso de formación judicial 2019, para que, en un término no superior a **DOS (02) HORAS**, contadas a partir de la notificación de lo aquí dispuesto, procedan a realizar en el micrositio dispuesto para notificaciones relacionadas en el “IX Concurso de formación judicial inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y jueces de todas las especialidades” , la respectiva

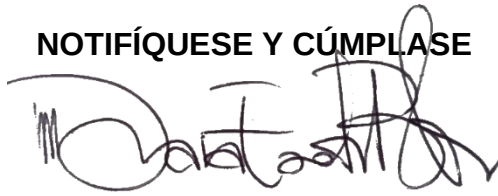
⁴<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/156413750/Cronograma+IXCFJI+septiembre+3+de+2024.pdf/35f13ea9-42e6-ca10-1b81-3cd30881398c?t=1725455830040>

publicación del presente tramite. Cumplido lo anterior, deberán allegar las respectivas constancias de publicación al despacho.

QUINTO. NOTIFICAR por el medio más expedito, la admisión de esta acción de amparo a las accionadas y a las vinculadas, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de **dos (2) días**, contados a partir del recibo de la notificación, en ejercicio del derecho defensa y contradicción, se pronuncien acerca de las manifestaciones del accionante, expongan lo que consideren pertinente y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del trámite, en especial, la documentación que tengan en su poder, relacionada con las circunstancias fácticas materia de la acción de tutela. Advirtiéndoles que deben rendir informe sobre los hechos que motivan la presente acción, lo cual se hará dentro del mismo término otorgado para contestar, so pena de que se tenga por cierto lo allí narrado, de conformidad al artículo 20 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. Vencido el traslado anterior, se dará cuenta para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

Jueza

/FJVA